

## TÍTULO IV. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

### Capítulo 1. Normas generales

- Artículo 392. Normas generales de protección.
1. Estas Normas tienen por objeto la protección y conservación del patrimonio arqueológico en el ámbito del término municipal de Miranda de Ebro, sin perjuicio de legislación o normativa aplicable.
  2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el Plan General incorpora en su Catálogo de Bienes Protegidos la relación de restos arqueológicos que se consideran integrantes del patrimonio arqueológico y que están incluidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León. Dada la imposibilidad de un conocimiento exhaustivo de los restos arqueológicos existentes en el subsuelo del conjunto histórico hasta su definitivo descubrimiento, los ámbitos de protección establecidos deben considerarse como elementos de trabajo no definitivos, abiertos a posibles correcciones y ampliaciones conforme se determine en el Inventario o según hallazgos arqueológicos realizados.
  3. Los restos arqueológicos existentes se regularán a través de estas Normas Urbanísticas, de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español, de los Reales Decretos 111/1986, de 10 de Enero de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada, y 64/1994, de 21 de Enero por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 y de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (en adelante, L.P.C.), así como por demás legislación que fuere de aplicación
  4. Para las actuaciones sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio que afecten al patrimonio arqueológico y etnológico, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y, cuando afectaran a bienes declarados de interés cultural o inventariados será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura conforme a lo establecido en el artículo 30.2 de la citada Ley.
  5. Cualquier actuación que suponga una posible transformación de las condiciones

actuales en los ámbitos señalados en este Plan General de los yacimientos arqueológicos, requerirá la realización de una prospección exhaustiva así como sondeos en los yacimientos que pudieran verse afectados.

- Artículo 393. Ámbito de aplicación.
1. El ámbito de aplicación de estas Normas corresponde con aquellas áreas del término municipal de Miranda de Ebro en las que existen detectados o se presume la existencia de yacimientos de carácter arqueológico.
  2. A los efectos de su localización en el término municipal se señalan en la documentación gráfica del Plan General, y en las Fichas individualizadas correspondientes que integran el Catálogo de Bienes Protegidos de este Plan General como parte integrante de su Normativa de aplicación.
  3. El término municipal de Miranda de Ebro cuenta con los yacimientos arqueológicos que se catalogan en este Plan General por estar incluidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León, correspondiendo con la siguiente relación en la que se expresa el código de identificación de la Ficha correspondiente del Catálogo de Bienes Protegidos, la denominación del yacimiento y su referencia en el Inventario:
    - Y-1 Arce-Mirapérez, en Arce (referencia 09-219-0001-01);
    - Y-2 El Asomante, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-01);
    - Y-3 Fuente Recuela, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-02);
    - Y-4 El Otero, en Ayuelas (referencia 09-219-0002-03);
    - Y-5 Eremitorios, en Herrera (referencia 09-219-0009-01);
    - Y-6 Herrera, en Herrera (referencia 09-219-0009-02);
    - Y-7 San Martín de Herrera, en Herrera (referencia 09-219-0009-03);
    - Y-8 Las Ánimas, en Ircio (referencia 09-219-0010-01);
    - Y-9 San Pelayo, en Ircio (referencia 09-219-0010-02);
    - Y-10 Alcalarina, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-01);
    - Y-11 El Bullón, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-02);
    - Y-12 Santorcaz, en Miranda de Ebro (referencia 09-219-0011-03);
    - Y-13 Santa Eulalia, en Suzana (referencia 09-219-0016-01);
    - Y-14 La Romana, en Montañana (referencia 09-219-0012-01);
    - Y-15 Carraleo, en Orón (referencia 09-219-0014-01);
    - Y-16 Corrales de Rivacoba, en Orón (referencia 09-219-0014-02);
    - Y-17 La Quintanilla, en Orón (referencia 09-219-0014-03);
    - Y-18 Rivacoba, en Orón (referencia 09-219-0014-04);
    - Y-19 La Serna, en Orón (referencia 09-219-0014-05);
    - Y-20 San Miguel del Monte, en San Miguel (referencia 09-219-0015-01);

- Y-21 Matiturri, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-01);
- Y-22 Peña Adrián, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-02);
- Y-23 San Antón, en Valverde de Miranda (referencia 09-219-0018-03).

Asimismo, se incluyen en el Catálogo de este Plan General otros dos yacimientos arqueológicos de los que se tienen constancia por la aparición de restos arqueológicos:

- Y-24 Cabriana, en Miranda de Ebro (sin referencia en el Inventario); y
- Y-25 El Molino, en Valverde de Miranda (de reciente descubrimiento, sin referencia en Inventario).

- Artículo 394. Áreas de Interés Arqueológico.
1. De acuerdo con el contenido del artículo 43.5 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (L.P.C.), y a los efectos de la protección del patrimonio arqueológico en el ámbito del Plan General se diferencian y delimitan dos áreas de Interés Arqueológico, que atendiendo a la información documental e histórica disponible así como a los restos materiales apreciables de cada yacimiento arqueológico, corresponden a los siguientes criterios:
- a) *Área A (Zona con restos arqueológicos):* zona en las que está probada la existencia de restos arqueológicos, correspondiendo con las localizaciones y ámbitos establecidos en el Inventario del Patrimonio Arqueológico de la Junta de Castilla y León, así como las identificadas en los dos yacimientos no incluidos en dicho Inventario, a excepción de la zona delimitada del yacimiento arqueológico “Y-1 Arce-Mirapérez” (referencia 09-219-0001-01) cuya zona A se delimita correspondiente al ámbito del Cerro del Infierno, excluyendo las áreas ya urbanizadas de suelo urbano delimitadas en este Plan General.
  - b) *Area B (Zona de entorno arqueológico):* Es la que incluye zonas de entorno de las anteriores en las que la aparición de restos arqueológicos de carácter mueble es muy probable, sin descartar la presencia de estratos y estructuras de carácter arqueológico en el subsuelo, aunque éstos puedan aparecer dañados o su ubicación no se pueda establecer con toda seguridad, y se requiere la verificación previa de su valor respecto al destino urbanístico del terreno. Con carácter general, se considera una franja perimetral a las zonas A delimitadas de 50 metros, a excepción de lo establecido anteriormente para el yacimiento arqueológico “Y-1 Arce-Mirapérez” (referencia 09-219-0001-01) en la que no se establece Área B, considerándose en su totalidad del ámbito definido en el Inventario del Patrimonio Arqueológico

de la Junta de Castilla y León como Área A.

Artículo 395. Actuaciones permitidas.

De acuerdo con el contenido del artículo 44 de la L.P.C., se definen las actuaciones posibles en las distintas áreas de interés arqueológico establecidas en el artículo precedente:

1. Normas para Área A.

Sólo se permiten actuaciones encaminadas a la investigación, consolidación y restauración de los restos arqueológicos, así como a la integración y puesta en valor de los mismos. Excepcionalmente, se autorizan obras de conservación y mantenimiento de las instalaciones y construcciones existentes destinadas a servicios urbanos, siempre que no supongan nuevas afecciones a los restos arqueológicos; incluyéndose entre las actuaciones permitidas la ejecución del sistema general viario SG-V.5 previsto dentro del ámbito delimitado del yacimiento arqueológico "Y-1 Arce-Mirapérez".

2. Normas para Área B.

Junto con las anteriores actuaciones posibles para la recuperación y puesta en valor de los restos arqueológicos, se permiten los usos establecidos en las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación de este Plan General, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

## Capítulo 2. Normas particulares

Artículo 396. Normas de Actuación y Protección.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de protección del patrimonio arqueológico, y con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones del subsuelo en las áreas de interés arqueológico definidas en el artículo anterior se establecen las siguientes normas específicas de actuación y protección, siendo necesaria la autorización previa y expresa de la Consejería competente en materia de cultura:

1. Normas para Área A.

Ante cualquier solicitud de obra que suponga remoción de terrenos dentro de esta área, será obligatorio la emisión de informe arqueológico, que podrá ir o

no precedido de la realización de excavaciones arqueológicas sobre toda la superficie afectada, que deberán ser decididas y valoradas por la Consejería competente en materia de cultura, y que podrá establecer las condiciones que deban incorporarse, en su caso, a la licencia de obra. Tanto el informe, con análisis de la incidencia de las obras previstas en el patrimonio arqueológico, como demás actividades arqueológicas serán dirigidos y suscritos por titulado competente en materia de Arqueología.

2. Normas para Área B.

Previa a la solicitud de la licencia de obras que supongan remoción de terrenos en fincas o inmuebles afectados o colindantes a la delimitación de esta Área, será obligatorio la realización de prospecciones y sondeos arqueológicos bajo la supervisión de titulado competente en materia de Arqueología, que deberá realizar un estudio sobre la incidencia de las obras previstas en el patrimonio arqueológico, informe que se comunicará a la Consejería competente en materia de cultura, que podrá establecer las condiciones que deban incorporarse, en su caso, a la licencia. Si estos trabajos arqueológicos diesen un resultado negativo, sin evidencias de restos arqueológicos, podrá solicitarse licencia de obras, o si ésta hubiese sido solicitada, comenzar el plazo para su tramitación reglamentaria. Si diesen un resultado positivo, con evidencias de restos arqueológicos, el lugar objeto de estos trabajos se considerará como área A, debiendo practicarse la oportuna excavación arqueológica sobre la superficie afectada con los oportunos controles arqueológicos, pudiendo desarrollarse con carácter excepcional los usos establecidos en las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación de este Plan General siempre que del estudio arqueológico realizado se derive la compatibilidad de dichos usos con la conservación de los restos arqueológicos hallados. Si en el transcurso de estos trabajos se exhumasen restos arqueológicos relevantes se establecerán las disposiciones oportunas para la conservación "in situ" de los mismos, según criterio de la Consejería competente en materia de cultura, adoptándose las medidas compensatorias pertinentes en caso de pérdida de aprovechamiento urbanístico, pudiendo llegarse, en su caso, a la expropiación de los terrenos afectados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 397. Normas de Inspección y Conservación.

1. En cualquier tipo de obra dentro del ámbito del Plan General donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar inspección de vigilancia cuyos resultados serán comunicados regularmente a la Consejería competente en materia de cultura. Si durante el transcurso de las

- obras aparecieran restos arqueológicos, se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, siendo de aplicación las normas de actuación y protección establecidas para el Área de Interés Arqueológico B, debiendo paralizarse las obras.
2. Se prohíben los usos del suelo, a excepción de lo establecido en el artículo anterior 395 respecto al yacimiento arqueológico “Y-1 Arce-Mirapérez” (referencia 09-219-0001-01), que sean incompatibles con las características de las áreas de interés arqueológico, cualquier tipo de obra que implique grandes movimientos de tierra antes de la verificación de su interés arqueológico, así como los vertidos de escombros y basuras.
  3. En áreas en las que se hayan descubierto restos arqueológicos, el criterio a seguir será el de la conservación de los yacimientos para su investigación y documentación, de forma que sólo puedan verse modificadas por posteriores actuaciones de interés público. Asimismo, cuando la actuación afecte a espacios libres y zonas verdes del Plan General, se procurará la integración de los restos arqueológicos descubiertos en dichos ámbitos, con la calificación de Sistemas General o de dotaciones locales.
  4. La financiación de las actividades arqueológicas y de los informes correspondientes serán a cargo del promotor de las obras, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de la L.P.C.
  5. El promotor de una obra en la que aparezcan restos arqueológicos deberá permitir el acceso al lugar de las personas encargadas del seguimiento arqueológico, de la maquinaria necesaria y de aquéllas que pudieran realizar, por parte de la Administración, la inspección de tales actividades. Asimismo, deberá garantizar que los solares objeto de actividades arqueológicas estén correctamente vallados y libres de escombros y basuras con anterioridad al comienzo de los trabajos.
  6. Ante la aparición de restos arqueológicos, el Ayuntamiento podrá imponer, si lo considera necesario, modificaciones en el proyecto objeto de licencia de obra.
  7. Si en el proyecto objeto de licencia de obras incluidas en las Áreas de Interés Arqueológico establecidas en el Plan General se contemplara la demolición o derribo, parcial o total, de la edificación existente sin afección a restos arqueológicos y estas actuaciones fueran necesarias además para la correcta ejecución de las excavaciones arqueológicas, podrá otorgarse licencia de demolición o derribo, quedando supedita la concesión de la licencia de obra a la realización de las actividades arqueológicas necesarias.